

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, treinta de marzo de dos mil veintidós
Radicación No. 70001310300420220001600

1. EL ASUNTO A DECIDIR

El recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto denegatorio de las medidas cautelares presentadas con la demanda, de conformidad con las valoraciones siguientes.

2. EL AUTO RECURRIDO

Proferido el día 03 de marzo del presente año mediante el cual se abstuvo el despacho de ordenar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de las entidades demandadas por improcedente.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Interpuesto oportunamente por la parte demandante, manifiesta que en procesos de iguales características han proferido providencias donde estiman procedente la inscripción de la demanda como medida cautelar con fundamento en el literal b del numeral 1 del artículo 590 del CGP., por lo tanto apela al derecho de igualdad ante la ley, en el entendido de que lo que se solicita también es la inscripción de la demanda sobre las matrículas que amparan los establecimientos de comercio de las entidades demandadas y que a continuación reitera:

1. Que, se decrete la inscripción de la demanda en el registro de Cámara de Comercio de Sincelejo, y establecimiento de comercio de la demandada CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S., identificada con el NIT # 800183943 y Matrícula No. 10616, de conformidad con el literal b) del # 1 del artículo 590 del C.G.P.

2. Que, se decrete la inscripción de la demanda en el registro de Cámara de Comercio de Cartagena y establecimiento de comercio de la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, identificada con el NIT # 806008394-7, y Matrícula No. 09-323589-26, de conformidad con el literal b) del # 1 del artículo 590 del C.G.P.

Que, Para el efecto anexa providencias judiciales donde en casos similares en este circuito judicial se han decretado estas medidas cautelares, tanto

en cuanto al establecimiento de comercio como en relación a la matrícula mercantil. Auto recusado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá esta judicatura resolver si de acuerdo a los planteamientos manifestados por el recurrente habrá de reformarse o revocarse el auto de 3 de marzo del año en curso que denegó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

5. CONSIDERACIONES

El artículo 590 del nuevo estatuto procedimental establece el régimen de las medidas cautelares para los procesos declarativos.

Tenemos que existen unos criterios para la viabilidad de las medidas cautelares en esta clase de procesos, es decir, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión formulada en la demanda, se podrá evidenciar qué cautelas puedan resultar procedentes o no desde la presentación de la demanda.

Es así como, de acuerdo al contenido de la norma procesal¹, se encuentra ampliamente decantado: *“Si la pretensión es la de condenar al pago de perjuicios por responsabilidad civil, contractual o extracontractual, procede, desde que se presente la demanda, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, que sean de propiedad del demandado, y si la sentencia acoge la pretensión, podrá solicitarse el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, inclusive aquel sobre el que se inscribió la demanda”*².

Pues bien, aduce en principio el memorialista, que en procesos de iguales características han proferido providencias donde estiman procedente la inscripción de la demanda como medida cautelar con fundamento en el literal b del numeral 1 del artículo 590 del CGP., por lo tanto apela al derecho de igualdad ante la ley, en el entendido de que lo que se solicita también es la inscripción de la demanda sobre las matrículas que amparan los establecimientos de comercio de las entidades demandadas.

¹ CGP, art. 590 num. 1 lit. b) incs. 1º y 2º

² FORERO Silva, Jorge, MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, 2ª Edición, Editorial TEMIS Obras Jurídicas, Pretensión indemnizatoria, pág. 25

Advierte el despacho que el escrito de medidas cautelares presentado simultáneamente con la demanda, señala:

“1. Decrétese la inscripción de la Demanda en el Registro de la Cámara de Comercio de Sincelejo de la demandada CLINICA SANTA MARÍA S.A.S., identificada con el NIT # 800183943-7 y Matrícula No. 10616, de conformidad con el literal b) del # 1 del artículo 590 del C.G.P.

2. Decrétese la Inscripción de la Demanda en el Registro de Cámara de Comercio de Cartagena de la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, identificada con el NIT # 806008394-7 y Matrícula No. 09-323589-26, de conformidad con el literal b) del # 1 del artículo 590 del C.G.P.”.

El artículo 590 del Código General del Proceso, define con precisión, que en los procesos de tal naturaleza la medida cautelar solicitada procede única y exclusivamente cuando la demanda verse sobre bienes sujetos a registro.

La misma norma establece, que para la materialización de la inscripción de la demanda la autoridad judicial deberá comunicar a la oficina registral la existencia de un proceso que vincula a un determinado bien, y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia.

El registro mercantil, a cargo de la Cámara de Comercio, tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad³.

En ese sentido ha dicho la Corte Constitucional:

“A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil.”⁴

En un tema afín al que ocupa nuestra atención, la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló en sede de tutela.

³ Artículo 26 del Código de Comercio

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-621 de 2003.

*“...la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, como sí lo son, por ejemplo, sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias (arts. 263 y 264 del Código de Comercio), con todos los elementos que los integran como unidades económicas (art. 516 *ibíd.*), incluyéndose dentro de éstos el nombre comercial, que como propiedad industrial que es, no es más que un bien, que se ha de diferenciar del nombre legal o atributo de la personalidad que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el nombre de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate (arts. 303 y 373 *ibíd.*)» (fls. 78 y 79)⁵. Subrayas fuera de texto.*

Con base en los anteriores postulados, no encuentra el despacho fundado el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la medida cautelar de inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de las demandadas, como quiera que, como se decanta en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, las medidas cautelares solo proceden contra los bienes de la persona (natural o jurídica), pero no sobre la persona misma; las anteriores son razones suficientes para declarar la no prosperidad del recurso impetrado.

Pero advierte el despacho que el recurrente, en forma un poco desleal, en la sustentación del recurso hace ver como si las medidas de inscripción solicitadas, se hubiera presentado contra las personas jurídicas mismas y además en contra de los establecimientos de comercio de éstas, lo cual no es cierto, puesto que solamente se solicitó contra las primeras.

Y en cuanto al derecho de igualdad, traído como argumento para sustentar el recurso, a juicio del despacho, además de resultar desacertado, sume al despacho en el interrogante de, si el impugnante recurre a él pidiendo su reconocimiento como derecho fundamental, o como aplicación del precedente. En cuanto al primero, no viene probado que este despacho, en asuntos de contornos similares haya decretado estas medidas; pero que además, de ser así, daría lugar a solicitar la aplicación del precedente horizontal, no del derecho de igualdad; y en cuanto al segundo, no constituye precedente los pronunciamientos de otros jueces, ni aun del superior, salvo que se trate de los pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su Sala correspondiente o de la Jurisdicción Constitucional.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, STC12573-2014 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando.

Por haberse interpuesto de manera subsidiaria recurso de apelación, siendo procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 8 del Código General del Proceso, se ordenará remitir la presente actuación al Superior para lo de su competencia. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 3 de marzo de la presente anualidad que negó las medidas cautelares solicitadas con la demanda, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, para que se surta la alzada.

TERCERO: Por secretaría envíese la actuación a través del correo institucional de este juzgado, previo reparto virtual. Déjese en la plataforma Tyba las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ